

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No.340

Guadalajara de Buga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00378-00
DEMANDANTE: GUSTAVO VARGAS ARANGO
DEMANDADO: NACION; MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

1.- El señor **Gustavo Vargas Arango**, a través de apoderada judicial instaura demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **Nación; Ministerio de Educación Nacional; Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG"**, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial día 16 de Noviembre de 2018 (Fl. 129).

2.- Mediante Auto Interlocutorio No. 529 del 04 de Diciembre de 2018, esta instancia judicial admitió la demanda y ordenó notificar a la entidad demandada de la acción en su contra. (Fl. 130 y 131), quien durante el término legalmente establecido para contestar la demanda guardó silencio, según constancia secretarial visible a 158.

3.- A través de Auto de Sustanciación No. 689 del 25 de Noviembre de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (Fl. 159).

4.- Durante el desarrollo de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., este recinto judicial profirió Sentencia oral del 25 de febrero de 2020 (Fl. 173 a 187), la cual fue notificada a las partes en estrados, quedando debidamente ejecutoriada toda vez que, las mismas no interpusieron recursos en el término legal.

5.- En dicha sentencia no se emitió condena en costas, sin embargo, a través de memorial allegado al expediente por el apoderado judicial de la parte actora, manifiesta que "...DESISTO de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia..." (Fl. 204).

Así las cosas y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Vistos lo antecedentes, considera esta instancia judicial que hay lugar a negar por improcedente la solicitud de "**DESISTIMIENTO PRETENSIONES DE LA DEMANDA**" visible a folio 204 de la cuaternatura, toda vez que dentro del presente asunto ya profirió Sentencia oral del 25 de febrero de 2020 (Fl. 173 a 187), la cual pone fin al proceso y se encuentra debidamente ejecutoriada comoquiera que no se interpusieron recursos contra la misma, lo anterior impide el desistimiento de conformidad con lo estipulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., y que frente al desistimiento de las pretensiones

expresa:

“ARTICULO 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

(...)” (Negritas y subrayado fuera de la norma.)

Así las cosas, al tenor de la precitada norma y comoquiera que dentro del presente asunto ya fue proferida sentencia que pone fin al proceso y se encuentra debidamente ejecutoriada, esta instancia judicial negará por improcedente la solicitud de **“DESISTIMIENTO PRETENSIONES DE LA DEMANDA”** (Fl. 204) y consecencialmente ordenará el archivo del presente previas constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar por improcedente la solicitud de **“DESISTIMIENTO PRETENSIONES DE LA DEMANDA”** (Fl. 204) formulada por el apoderado judicial de la parte actora, según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **archívese** en forma definitiva el expediente, previas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 039, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 31 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No.345

Guadalajara de Buga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00208-00
DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
DEMANDADO: CONTRALORIA MUNICIPAL DE YUMBO (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

A través de Auto de Interlocutorio No. 035 del 24 de Enero de 2020 (Fl. 812), esta instancia judicial resolvió: "...**PRIMERO.- Decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la indebida representación de la parte accionada **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO**, de acuerdo a lo analizado en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, volver inmediatamente a Despacho para Proveer nuevamente sobre la admisibilidad del presente medio de control.**", así las cosas, se procede a resolver lo pertinente conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de mandataria especial por el señor Rafael Eduardo Palau Salazar, en contra de la Contraloría Municipal de Yumbo (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Se observa en el libelo demandatorio, que la presente demanda va dirigida única y exclusivamente en contra de la Contraloría Municipal de Yumbo (V.), entidad la cual carece de capacidad para comparecer dentro del presente asunto, toda vez que, frente a la capacidad y representación de las entidades públicas el artículo 159 del C.P.A.C.A., determina lo siguiente:

"La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la

Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

(...)

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”

Adicionalmente, por vía jurisprudencial el Consejo de Estado en Auto del 07 de marzo de 2002, frente al tema de la representación judicial de las contralorías territoriales dispuso:

“En cuanto a las CONTRALORÍAS TERRITORIALES, no es obstáculo para que puedan ejercer la defensa de sus intereses en vía jurisdiccional; pero, de todas maneras, se habrá de vincular a la PERSONA JURÍDICA de la cual hacen parte, con determinación -a continuación- de la entidad donde ocurrieron los hechos, v. gr. Departamento de Boyacá - Contraloría Departamental de Boyacá o la denominación que tenga, lo cual no significa que se están demandado a dos personas jurídicas, sino que la segunda es parte de la primera y se menciona para precisar la entidad donde ocurrieron los hechos.

Rectificación de la posición doctrinal anterior.- Es cierto que, en caso de acusación de actos proferidos por Contralorías Territoriales, esta Sección ha proferido múltiples providencias en que admite como parte Demandada a la CONTRALORÍA LOCAL reconociéndole la calidad de persona jurídica dados algunos atributos que posee, pero teniendo en cuenta la normatividad señalada y analizada, es de concluir que realmente quien tiene tal calidad es el ENTE TERRITORIAL del cual hace parte la Contraloría pertinente.”¹ (Negritas y subrayado del Despacho.)

La anterior postura, fue ratificada en providencia del año 2006, en la que la mencionada Corporación dispuso lo siguiente:

“En esas condiciones y debido a este claro mandato, se debe entender que aunque se demande a la ENTIDAD TERRITORIAL- CONTRALORÍA LOCAL, en la controversia contencioso administrativa la REPRESENTACIÓN LEGAL LA TIENE ATRIBUIDA EL

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Expediente: 1494-01 Dte. Eulim Gómez Páez. C.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

CONTRALOR TERRITORIAL, con lo cual se le da realmente una mayor participación en el proceso para que defienda sus actuaciones, más cuando posteriormente y EN CASO DE CONDENA SERÁ AL FINAL LA ENTIDAD FISCAL LA QUE CON SUS RECURSOS ATIENDA LOS REQUERIMIENTOS DEL CASO. **Ello no obsta para que también se ordene la notificación del representante legal de la entidad territorial, aunque la actuación fundamental es la ya citada anteriormente.**"² (Negrillas del Despacho.)

El anterior aspecto, deberá ser saneado tanto en el poder como en la demanda.

2.- De conformidad con el artículo 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, deberá corregir la estimación razonada de la cuantía, por cuanto en el libelo se fija en forma genérica sin ningún tipo de justificación, señalándose que el valor se determina por la pretensión mayor, pero en definitiva no se estima en forma razonada de conformidad con el Artículo 157, veamos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal

² Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. C.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro. Bogotá, 19 de enero de 2006. Radicación No. 73001-23-31-000-2002-00548-01.

concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Partiendo de la referida norma, deberá estimarse **en forma razonada** la cuantía.

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que adecúe la demanda y el poder, conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada, advirtiéndole desde este momento que del escrito de corrección deberá aportar cuantos ejemplares se requieran para el traslado a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público, incluido el medio digital CD que debe contener los correspondientes anexos.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor Rafael Eduardo Palau Salazar, en contra de la Contraloría Municipal de Yumbo (V), con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Los documentos y memoriales deben allegarse **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

SEGUNDO.- Conceder un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: AFTL

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 039, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 31 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No.343

Guadalajara de Buga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00209-00
EJECUTANTE: OLGA MARÍA VÁSQUEZ VIUDA DE SUAREZ
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
PROCESO: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante señora Olga María Vásquez Viuda de Suarez, en contra del Auto Interlocutorio del 045 del 29 de enero de 2020, mediante el cual esta instancia judicial inadmitió la presente demanda ejecutiva a fin de que subsanaran los defectos allí señalados. (Fl. 21 y 22).

ANTECEDENTES

1.- La señora Olga María Vásquez Viuda de Suarez, a través de apoderado judicial solicita: *“...que a continuación y en el mismo expediente en el que se profirió la Sentencia No. 034 del 1° de marzo de 2.016 se adelante la ejecución que en derecho corresponde para obtener su cumplimiento de manera coercitiva toda vez que la POLICIA NACIONAL no le ha dado cumplimiento”* (Fl. 02). (Negrillas y subrayado del Despacho).

2.- Mediante Auto Interlocutorio No. 045 del 29 de enero de 2020, visible a folio 21 y 22 del expediente, esta instancia judicial resolvió inadmitir la presente demanda ejecutiva considerando que: **“1.- Para adelantar la acción ejecutiva, es requisito esencial que exista un título ejecutivo, el cual constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva la obligación... 2.- Por otra parte... al momento de presentar la solicitud de librar mandamiento de pago, el apoderado de la parte ejecutante no estimó suma alguna por la cual requiere que se libere el mandamiento de pago... 3.- De igual manera, no fue allegado con la demanda el poder especial conferido por la demandante... 4.- Finalmente se visualiza, que con el escrito de demanda fue allegada copia en medio digital (CD) (Fl. 18), sin adjuntar en el mismo medio los anexos que acompañan el escrito demandatorio...”**, concediéndole a la parte ejecutante al tenor del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 306 del C.P.A.C.A., un término de 05 días, para que subsanara la demanda de los defectos señalados (Fl. 21 y 22) (Negrillas y subrayado del Despacho).

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 04 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutante, radicó memorial ante la Secretaría de este Despacho manifestando que: *“...obrando de conformidad con lo reglado en el artículo 242 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo en consonancia con el artículo 318 del Código General de Proceso, respetuosamente me dirijo al Señor Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga Valle para presentar recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 045 del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) por medio del cual se resolvió inadmitir la demanda ejecutiva presentada...”* (Fl. 24 a 33).

Como fundamento del recurso, precisó respecto a las cuatro razones expuestas para inadmitir la demanda que: **“Primero:** Considero su Señoría que el suscrito apoderado judicial de la parte actora debe aclarar o individualizar cual o cuales son los documentos que constituyen el título ejecutivo que

se pretende hacer valer en el proceso que nos ocupa; respecto de esta causal de inadmisión de la solicitud de ejecución se precisa: En el acápite **“2 TITULO EJECUTIVO”** del memorial de solicitud de ejecución se precisó que el título ejecutivo es la Sentencia No. 034 del 1° de marzo de 2.016 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga...”, advirtiendo que comoquiera que la citada sentencia no fue cumplida por la entidad allí condenada funda su solicitud de ejecución en los artículos 306 y 307 del C.G.P., en concordancia con los artículos 192, 297 y 299 del C.P.A.C.A., aduciendo que conforme al normado legal indicado no es una carga procesal de la parte actora allegar la citada sentencia, por lo cual este no es un motivo en el que deba fundarse la inadmisión de la solicitud de ejecución (Fl. 25, 26 y 27).

Por otro lado, indica: **“Segundo:...** En el memorial de solicitud de ejecución no se estimó suma alguna por la cual requiere que se libere el mandamiento de pago, porque el mandamiento ejecutivo debe librarse conforme a lo indicado en la parte resolutive de la Sentencia No. 034 del 1° de marzo de 2.016 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga...”, lo anterior por ordenarse así en el inciso primero del artículo 306 del C.G.P. (Fl. 27 y 28).

Manifiesta además que: **“Tercero:...** Obra en el expediente con Radicación No. 76-111-33-31-0002-2015-00241, mismo en el cual debe adelantarse la ejecución, el poder especial amplio y suficiente que al tenor de lo reglado en el artículo 74 del Código General del Proceso me fue conferido por la señora Olga María Vázquez Viuda de Suarez...”, indicando que dicho poder a la fecha no ha sido revocado por su mandante y comoquiera que la solicitud de ejecución de sentencia debe ser adelantada en el mismo expediente en que se profirió, dicha situación encaja con la descrita en el artículo 77 del C.G.P. (Fl. 28 y 29).

De igual manera expresa: **“Cuarto:...** Del tenor literal del inciso 2° del artículo 89 del Código General del Proceso se infiere que la razón expuesta por su Señoría para “inadmitir la demanda” no está ajustada a derecho...”, toda vez que, la norma no exige que los anexos que acompañan el libelo demandatorio se adjunten en mensaje de datos como erradamente lo interpreta el Despacho. (Fl. 29).

A partir de los anteriores argumentos, el apoderado de la parte ejecutante solicita “Se reponga para revocar el Auto Interlocutorio No. 045 del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) por medio del cual resolvió “inadmitir la demanda ejecutiva” presentada por la señora Olga María Vázquez Viuda de Suarez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y conceder un término de cinco (05) días para que se proceda a la subsanación, y en su lugar se resuelva: Que a continuación y en el mismo expediente en el que se profirió la Sentencia No. 034 del 1° de marzo de 2.016 se adelante la ejecución que en derecho corresponde para obtener su cumplimiento de manera coercitiva toda vez que la Policía Nacional no le ha dado cumplimiento.” (Fl. 32 y 33)

TRASLADO DEL RECURSO

Revisado el presente asunto, y comoquiera que nos encontramos en fase de admisibilidad de la demanda, la *litis* aún no se ha entrabado, y por ello no había necesidad de correr traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

De manera previa, y antes de abordar el fondo del asunto, observa el Despacho que el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante ante la Secretaría de este Despacho fue radicado de forma oportuna, es decir, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del Auto Interlocutorio atacado (Fl. 34).

Por otro lado, se analiza a continuación la procedencia del recurso de reposición que fue interpuesto.

Ahora bien, se explica que el trámite del proceso ejecutivo no quedó regulado en la Ley 1437 del 2011, sin embargo, la citada norma hizo una remisión expresa en su artículo 299 en concordancia con el artículo 306, señalando que se rige particularmente por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, hoy Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

*“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, **se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.***

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.” (Negritas y subrayado fuera de la cita.)

Así las cosas y en aplicación del referido procedimiento, la demanda ejecutiva de la referencia fue inadmitida para que en el transcurso de los cinco días siguientes, fuese subsanada de los defectos señalados en el auto inadmisorio, aplicando para ello el artículo 90 del Código General del Proceso del siguiente tenor:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
 - 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
 - 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
 - 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
 - 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
 - 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
 - 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
- (...)” (Negritas y subrayado del Despacho)*

Nótese como entonces, la norma es clara al determinar que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos.

Conforme a todo lo analizado y a la luz de las normas en cita, no queda otra alternativa que **rechazar** por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del Auto Interlocutorio del 045 del 29 de enero de 2020 que inadmitió la demanda, toda vez que dicho auto no es susceptible de recursos, tesis que fue expuesta por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en auto del 20 de febrero de 2017 con ponencia del Magistrado Dr. Luís Alfonso Rico Puerta en el proceso con Radicación No. 13001-31-03-002-2012-00182-01, donde determinó lo siguiente:

“Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, contra los autos

que dicte «la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen».

(...)

De manera que como el proveído cuestionado corresponde a la naturaleza del analizado pronunciamiento, que por mandato legal esta desprovisto de contradicción, la impugnación horizontal se revela improcedente y en razón de ello, se impone disponer su rechazo sin estudio de fondo sobre la discusión propuesta por dicha vía. (Negrillas y del Despacho.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo aquí expuesto.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 039 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario. CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 342.

Guadalajara de Buga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00088-00
DEMANDANTE: LUZ MARY PEÑARANDA LEDESMA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPESIONES"
MEDIO DE CONTROL: "ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA".

ANTECEDENTES

1.- El día 22 de Marzo de 2017, la señora **Luz Mary Peñaranda Ledesma**, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPESIONES"**, la cual correspondió por reparto al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali (V.), quien mediante Auto No. 522 del 27 de Marzo de 2017 (Fl. 70), resolvió admitir la demanda y notificar al extremo demandado de la presente acción.

2.- Ahora bien, una vez notificada de la acción que cursa en su contra la entidad demandada procedió a contestar la demanda, así las cosas, el Juzgado de conocimiento durante el desarrollo de la Audiencia No. 515 del 17 de Septiembre de 2019, profirió el Auto Interlocutorio No. 1521 (Fl. 111 y 112), mediante el cual resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordeno remitir la demanda al Juzgado Administrativo del Circuito de Cali (reparto), para su conocimiento, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali (V.) (Fl. 120).

3.- Así las cosas, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, previo a avocar conocimiento del presente asunto mediante Auto de Sustanciación No. 1088 del 02 de Diciembre de 2019, visible a folio 122, resolvió requerir a la Superintendencia de Notariado y Registro a fin de que se sirviera certificar el último lugar donde prestó sus servicios la demandante señora **Luz Mary Peñaranda Ledesma**, quien certifico que su último lugar de trabajo fue el Municipio de Tuluá (V).

4.- A través de Auto Sustanciación No. 026 del 28 de Enero de 2020, resolvió declarar la falta de competencia y consecuentemente ordenó remitir la demanda al Juzgado Administrativo del Circuito de Buga (reparto) para su conocimiento, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga (V.) (Fl. 131).

Así las cosas y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la demanda y vistos los antecedentes, esta instancia judicial **previo a avocar el conocimiento** de la misma, es necesario que **se adecue la demanda al medio de control e inclusive el poder** conforme a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción, según las previsiones procedimentales de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

1.- **Previo a avocar el conocimiento** del presente asunto **requerir** al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que se sirva **adecuar la demanda** de la referencia a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo. **De igual manera deberá adecuar el medio de control y el poder**, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

2.- Se advierte desde este instante, que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio magnético remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 039, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 31 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 347

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00140-00
DEMANDANTE: CARLOS ARIEL DIAZ CHANDILLO
DEMANDADO: SUB SECRETARIO DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO DE PALMIRA (V.)
PROCESO: ACCION DE CUMPLIMIENTO

ANTECEDENTES

Encontrándose la acción de cumplimiento de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer de la misma, conforme al siguiente análisis.

Las acciones de cumplimiento se rigen en su procedimiento por norma especial, como lo es la Ley 393 de 1997 en cuyo artículo 3º se establece que conocerá el Juez del lugar del domicilio del accionante, veamos:

“ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

(...)” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Ello en concordancia con el numeral 26 del Artículo 1º del Acuerdo No. PSAA06-3321 DE 2006 “por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, el cual indica:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

(...)

c. El circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

*Cali
Candelaria
Dagua
El Cerrito
Florida
Jamundí
La Cumbre*

Palmira
Pradera
Vijes
Yumbo
(...)"

Lo anterior, comoquiera que de la lectura del libelo demandatorio, se observa que el accionante tiene su domicilio en el municipio de Cali (V.), y en razón a ello el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), motivo por el cual se declarará la falta de competencia de éste Despacho y se procederá con la remisión de proceso, tal como lo establece el artículo 168 del CPACA¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia de éste Despacho por el factor territorial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Remitir por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), para su conocimiento y trámite.

TERCERO.- Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
Juez

Esta providencia contiene un sello de autenticación electrónico cifrado, el cual puede ser usado para confirmar que la información proviene del firmante y que no ha sido alterada. Cualquier modificación a este documento, trastorna el sello de autenticación y puede ser entendida como falsificación

¹ “Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 039, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 31 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: PAD

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto de Sustanciación No. 230

Radicación: 76-111-33-33-002-2019-00014-00
Demandante: HERNAN ZORRILLA SANCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento efectuada por la apoderada de la parte accionante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

El señor HERNÁN ZORRILLA SÁNCHEZ mediante apoderada judicial, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

La referida demanda fue admitida, mediante auto interlocutorio No. 068 del 18 de febrero de 2019, visible a fls. 33 a 34 del C. Ppal, el cual fue notificado a la parte demandada FOMAG, a través de correo electrónico del día 13 de marzo de 2019 (fls. 37 a 42)

La entidad demandada FOMAG contestó la demanda el día 06 de junio de 2019 (fls. 44 a 49).

Mediante escrito visible a f. 69 a 70 del C. Ppal., y luego de haberse notificado el auto por medio del cual se admitió la demanda, el apoderado de la demandante, allegó escrito manifestando que “solicita se acepte el desistimiento de la demanda...”, y requiere que no se haga condene en costas.

Del desistimiento solicitado se corrió traslado a la parte demandada, mediante auto de sustanciación No. 104 del 12 de febrero de 2020, para que en el término de tres (03) días se pronunciara al respecto, sin embargo la misma guardó silencio, de acuerdo a la constancia secretarial visible a folio 75.

CONSIDERACIONES

Para resolver, sea lo primero explicar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, desapareció la posibilidad de desistir de la demanda, siendo posible únicamente desistir de las pretensiones, al tenor del artículo 314 que reza lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante **podrá desistir de las pretensiones** mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Ahora, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, salvo algunas excepciones, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*
(Negrillas fuera de la cita.)

En este caso en particular, si bien en el escrito se habla de desistimiento de la demanda, lo cierto es que claramente se interpreta que se está desistiendo de las pretensiones, solicitud que a la luz de los citados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y aunado a ello a fls. 1 a 3 del C. Ppal. se constata que la demandante al momento de otorgar el poder, confirieron a la apoderada la facultad expresa para desistir.

De otro lado y en cuanto a la condena en costas, no resulta viable la misma, comoquiera que a través del auto de sustanciación No. 104 del 12 de febrero de 2020, se ordenó correr traslado del desistimiento a la parte demandada para que se pronunciara en un término de tres (03) días, sin embargo, y de acuerdo a constancia secretarial visible a folio 75, se tiene que la misma guardó silencio, entendiéndose, por lo tanto, que la misma no se opuso al desistimiento.

En este orden de ideas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., aclarándose que no hay lugar a condenar en costas, tal como fue objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas, por lo arriba expuesto.

TERCERO.- Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 039, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 31 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 333

Guadalajara de Buga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00317-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN – CONCEJO MUNICIPAL
PROCESO: NULIDAD SIMPLE

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda instaurada en el medio de control de **NULIDAD SIMPLE** presentada a través de mandatario especial por **LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**, en contra del **MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN – CONCEJO MUNICIPAL**, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Revisado el expediente se aprecia que no se relacionaron los correos electrónicos de las partes en el escrito demandatorio, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 se deberá informar en la demanda la dirección electrónica de la demandada a efecto de cumplir con la notificación personal del auto admisorio a los representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

(...)”

2.- De igual manera se tiene, que con el escrito de demanda no fue allegada copia en medio digital (CD), con los anexos y la demanda, esto, a fin de cumplir con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 89 C.G.P., que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 89. Presentación de la demanda. (...)

*Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, **deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.** Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que adecúe la **demanda**, conforme a las irregularidades citadas previamente, **so pena de ser rechazada**, advirtiéndole desde este momento que el escrito de corrección y demás documentos deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda presentada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca en contra del municipio de Calima El Darien – Concejo municipal, ejercida en el medio de control de nulidad simple, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

El escrito de corrección y demás documentos deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

SEGUNDO: **Conceder** el término de diez (10) días para que se proceda a su corrección, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 039, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 31 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 334

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00016-00
DEMANDANTES: JOSE LIDER RESTREPO ZULUAGA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

1.- El señor **JOSÉ LIDER RESTREPO ZULUAGA**, instauró demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio negativo al no dar respuesta al derecho de petición del 26 de enero de 2018, por medio del cual se solicitó el ajuste a la cesantía definitiva con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial para la liquidación y además el reconocimiento y pago de la sanción mora por el no pago oportuno de la cesantía, buscando además otras declaraciones y condenas, demanda la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.), para su conocimiento.

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Visto lo anterior, entra el Despacho a analizar lo siguiente:

Se encuentra que a folios 22 a 24 del expediente reposa la Resolución No. 01421 del 19 de marzo de 2016, por medio de la cual se reconoció la cesantía definitiva al señor JOSÉ LIDER RESTREPO ZULUAGA, por parte de la entidad demandada.

Por otro lado, se tiene que, a través de apoderado judicial, el demandante solicitó mediante reclamación administrativa del 26 de enero de 2018, el reconocimiento y pago de la prima de servicios de conformidad con lo establecido en el Decreto 1545 de 2013, para que se tuviera en cuenta como factor salarial al momento de liquidarse la cesantía definitiva reconocida en la Resolución predicha y además solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora. (fs. 19 a 20)

Ahora bien, respecto de la petición del 26 de enero de 2018, no se evidencia respuesta por parte de la entidad demandada, por lo que el demandante a través de apoderado incoo demanda en el medio de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto ficto producto de la no respuesta a dicha solicitud, configurado según el demandante el día 26 de abril de 2018.

En sentencia del Honorable Consejo de Estado con ponencia del Consejero Dr. Gerardo Arenas Monsalve, con radicado 08001-23-33-000-2013-00569-01(3772-14) del 04 de febrero de 2016, se expuso lo siguiente:

*“(...) en lo que corresponde a la pretensión de pago de las cesantías definitivas, encuentra la Sala que **el acto acusado debió ser el que reconoció y ordenó el pago de dicha prestación social a favor del actor, es decir, la Resolución No. 1074 de 11 de septiembre de 2002; el cual es el acto que afecta sus derechos subjetivos. De este modo, se estima que lo pretendido por el demandante al presentar la solicitud de pago del auxilio de las cesantías definitivas el 19 de marzo de 2013, era provocar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración y así poder acudir luego a la jurisdicción contencioso administrativa reviviendo los términos que ya habían caducado, toda vez que no acusó en el momento oportuno la Resolución No. 1074 de 11 de septiembre de 2002. En este orden de ideas, se precisa que no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente. Para finalizar, reitera la Sala que fue en contra de la Resolución No. 1074 de 11 de septiembre de 2002 que se debió adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no pretender provocar un nuevo pronunciamiento de la administración como sucedió en este caso, en cuanto a la pretensión de pago de las cesantías definitivas. Por lo anterior, la Sala comparte lo dictado por el A quo en el auto proferido en audiencia inicial el 29 de mayo de 2014, en cuanto no operó el fenómeno de la caducidad respecto del acto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas; sin embargo, considera que sí operó la caducidad respecto a la pretensión del pago del auxilio de las cesantías definitivas.”***

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que en el presente caso se esta ante una situación similar, toda vez que lo que pretendía la parte demandando el acto ficto, era revivir los términos de la solicitud de reajuste de las cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución No. 01421 del 19 de marzo de 2016. Por lo que este Despacho encuentra que, en el sentido de la jurisprudencia, operaría el fenómeno de la caducidad, al no demandarse dentro del término de Ley.

Ahora bien, respecto de la sanción mora que solicita en el escrito del 26 de enero de 2018, una vez configurado el acto ficto por parte de la administración, se estaría dentro de los parámetros legales para admitir la demanda, la cual solo tendría en cuenta dicha pretensión por lo predicho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda instaurada por el señor **JOSÉ LIDER RESTREPO ZULUAGA**, ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, respecto de la pretensión del ajuste a la cesantía definitiva con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por el señor **JOSÉ LIDER RESTREPO ZULUAGA** a través de apoderado judicial en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ESTE DESPACHO** y **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr** traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días.

Durante este término, las entidades demandadas deberán allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo; todo ello **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

QUINTO.- Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con C.C. No. 41.959.926 y Tarjeta Profesional No. 172.854 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial de poder que obra a folio 17 a 18 de esta cuadematura.

SEXTO.- OFÍCIESE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 039, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 31 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>

Proyectó: NCE

Calle 7 N.° 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 335

Guadalajara de Buga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00345-00
DEMANDANTE: BENJAMIN PALAU AGATON
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda instaurada en el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada a través de mandatario especial por el señor **BENJAMÍN PALAU AGATÓN**, en contra de la **NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
(...)

Por su parte el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, establece lo siguiente:

Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Lo anterior, por cuanto al revisar los anexos de la demanda, se constata que no se aportó constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de que tratan los referidos artículos.

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que corrija las irregularidades señaladas en precedencia, **so pena de ser rechazada la demanda.**

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. **INADMITIR** la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor **BENJAMÍN PALAU AGATÓN**, en contra de la **NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. **Conceder** un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio magnético remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

TERCERO. **Reconocer PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO**, a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con C.C. N.º 41.959.926 de Armenia y Tarjeta Profesional N.º 172.854 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 16 y 17 de esta cuadematura.

Notifíquese Y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 039, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 31 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 336

Guadalajara de Buga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2020-00002-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: MARÍA TERESA GÓMEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de **medio de control nulidad y restablecimiento del derecho** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., presentada por la entidad **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **María Teresa Gómez**, se observa que está llamada a inadmitirse por la razón que a continuación se señala:

1.- De la revisión integral de la demanda, no se observa cuál fue el último lugar donde el causante JOSÉ HELIODORO VELEZ GOMEZ prestó su servicio, a fin de lograr determinar la competencia por el factor territorial, al tenor del numeral 3º del artículo 156 del CPACA¹, motivo por el cual la parte actora deberá señalar cuál fue el último lugar de prestación del servicio.

2.- igualmente, encuentra el Despacho que en el escrito de la demanda no se ha solicitado la suspensión provisional del acto administrativo demandado, requisito indispensable para promover esta acción, requisito previsto en el inciso 3º del artículo 97 del CPACA. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido:

“Dentro de las principales características de la acción de lesividad o también denominada como acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra acto administrativo propio, esta Corporación ha señalado las siguientes: - Es una acción contencioso administrativa, principal, temporal, subjetiva, que no requiere de previo agotamiento de la vía gubernativa. - En su trámite procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos impugnados, contemplada en el artículo 238 de la Constitución Política, la cual deberá solicitarse y sustentarse expresamente en la demanda o en escrito separado presentado antes de su admisión (C.C.A. art. 152), demostrando aún en forma sumaria, además de la manifiesta infracción de las disposiciones invocadas, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar a la entidad demandante. - Obra como demandante, mediante apoderado, la misma persona o entidad que en ejercicio de sus funciones administrativas expidió el acto impugnado y, como demandado el destinatario

¹ Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

del mismo. - El demandante ha de indicar las normas que considera violadas y expresar el concepto de la violación (C.C.A. art. 137-4), pues a él corresponde la carga de desvirtuar la presunción de legalidad, de la que, en todo caso, goza el acto impugnado. - El demandante ha de individualizar los actos impugnados con toda precisión (C.C.A. art. 138 inc. 1), acompañando con la demanda copia auténtica de los mismos, junto con la respectiva constancia de publicación, notificación o ejecución, según el caso. - Si el acto fue recurrido en vía gubernativa, "también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen; pero si fue revocado, sólo procede demandar la última decisión".²

3. Requerir al apoderado judicial de la parte actora a fin de que se sirva determinar la cuantía conforme a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

*"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la **estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que adecúe **la demanda**, conforme a las irregularidades citadas previamente, **so pena de ser rechazada**.

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: inadmitir la demanda, presentada por la entidad **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **María Teresa Gómez**, ejercida en el **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2004-01080-01(0423-09)

y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio magnético remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

TERCERO: se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, a la abogada **Elsa Margarita Rojas Osorio**, identificada con C.C. No. 52.080.434 y Tarjeta Profesional No. 79.630 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece la escritura pública No. 3105 del 27 de agosto de 2019 que obra a folio 16 a 19 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 039, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 31 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 337

Guadalajara de Buga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00210-00
EJECUTANTE: JOSE ELQUI QUINTERO RODRIGUEZ
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda instaurada en el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada a través de mandatario especial por el señor **JOSE ELQUI QUINTERO RODRIGUEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Revisado el expediente se aprecia, que el poder especial allegado con la demanda conferido por el demandante señor JOSE ELQUI QUINTERO RODRIGUEZ, que faculta a la abogada **KATHERINE SANTOS LASPRILLA** para ejercer la presente demanda (Fl. 27), no da cumplimiento a todos los lineamientos del Código General del Proceso en su artículo 74, que establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.” (Negrillas del Despacho.)

2.- De conformidad con el Artículo 162 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, deberá corregir la estimación razonada de la cuantía, por cuanto en el libelo se fija en forma genérica sin ningún tipo de justificación, señalándose que el valor se determina en salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero en definitiva no se estima en forma razonada de conformidad con el Artículo 157, veamos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin

tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Partiendo de la referida norma, deberá estimarse en forma razonada la cuantía, y bajo los criterios del citado artículo.

3.- De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 se deberá informar en la demanda la dirección electrónica de la demandada a efecto de cumplir con la notificación personal del auto admisorio a los representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

(...)”

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que adecúe **el poder y la demanda**, conforme a las irregularidades citadas previamente, **so pena de ser rechazada**.

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda presentada por el señor José Elqui Quintero Rodríguez, a través de apoderada judicial en contra de la la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: **Conceder** un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio magnético remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del

expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 039, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 31 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 338

Guadalajara de Buga, Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00086-00
DEMANDANTE: AMPARO DEL SOCORRO BERMEO BERMEO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

1.- La señora **AMPARO DEL SOCORRO BERMEO BERMEO**, mediante apoderado judicial interpuso demanda ejercida en el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, la cual fue asignada a este Despacho el día 10 de abril de 2019 (Fl.28).

2.- La demanda fue admitida por este Juzgado mediante el Auto Interlocutorio No. 282 del 23 de julio de 2019, visible a folios 31 a 32 de la Cuadernatura.

3.- A través de Auto de Sustanciación No. 716 del 28 de noviembre de 2019, se dispuso:

(...) el apoderado judicial de la parte accionante no ha allegado la constancia de envío y de entrega de la demanda tal como se ordenó en auto del 23 de julio de 2019, por lo que el Despacho en aras de continuar el trámite del proceso, requerirá al apoderado para que en el término de quince (15) días siguientes, allegue a esta sede judicial prueba del cumplimiento del impulso procesal que le asiste, so pena de declararse el desistimiento tácito, tal como se establece en el artículo 178 del C.P.A.C.A

(...)

A folio 37 de la cuadernatura, obra Constancia Secretarial en el que se informa que la parte demandante en el término concedido no dio cumplimiento a la orden anteriormente referida.

Sin embargo, encuentra el Despacho que el día 03 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó le fueran entregados los traslados para realizar las notificaciones tal como se le ordenó en el Auto de Sustanciación No. 716 del 28 de noviembre de 2019, pero no asiste al Despacho a recibir los traslados.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda, vistos lo antecedentes y revisado el expediente, se tiene que han transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, sin embargo, argumenta el demandante requerir los traslados del proceso para realizar el trámite de notificación a la parte demandada.

Por lo anterior, se requerirá nuevamente al apoderado de la parte demandante para cumpla con la carga procesal, antes de declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- **Requerir** nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes, allegue a esta sede judicial prueba del cumplimiento del impulso procesal que le asiste, so pena de decretarse el desistimiento tácito por lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Por Secretaría **entregar** al apoderado judicial de la parte demandante los traslados correspondientes para que realice el envío de los mismos a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 039, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 31 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 346

Guadalajara de Buga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2013-00265-00
DEMANDANTE: COMUNIDAD RELIGIOSA MISIONERAS AGUSTINAS
RECOLETAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

ANTECEDENTES

Visto el memorial que antecede (Fl. 706 y 707), mediante el cual la delegada del Ministerio Público ante este Despacho, solicita la aclaración del Auto de Sustanciación No. 154 del 28 de febrero de 2020 (Fl. 702 a 704), mediante el cual esta instancia judicial resolvió “**Abstenerse de tramitar las solicitudes de terminación del proceso y suspensión de la orden de restitución y entrega del inmueble objeto de la controversia contractual...**”, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la figura de la aclaración de las providencias no se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en virtud de lo cual se da aplicación al artículo 306 del C.P.A.C.A. a fin de remitirnos al Código General del Proceso, el cual en el artículo 285 establece lo siguiente, veamos:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**”*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.” (Negrillas y subrayado fuera del texto.)

Como se aprecia en la norma en cita, la solicitud de aclaración debe ser presentada dentro del término

de ejecutoria de la providencia, en este caso, la solicitud de aclaración se presentó dentro de los tres (03) días posteriores a la notificación, según constancia secretarial visible a f. 221 del C. Ppal.

Por otra parte, se verifica en la citada disposición normativa, que la solicitud de aclaración sólo resulta procedente cuando existan frases o conceptos que verdaderamente **ofrezcan cierto grado de duda siempre que estén contenidas** en la parte resolutive.

A pesar de lo anterior, y de la revisión del escrito de solicitud de aclaración en comparación con la providencia No. 154 del 28 de febrero de 2020 (Fl. 702 a 704), **no vislumbra el Despacho que existan términos o conceptos que ofrezcan duda**, máxime que en el referido memorial visible a folio 706 y 707, se esgrimen una serie de argumentos relacionados con el contenido del auto en la parte motiva, pero no se concreta **cuál es la frase de la parte resolutive que resulta dudosa a la Procuradora Judicial**, veamos:

“...esta Agencia del Ministerio Público de manera respetuosa solicita aclarar el proveído en el sentido de precisar si la decisión implica que el Juez comisionado – Juzgado promiscuo Municipal de Restrepo- no haga efectiva la orden de entrega del bien inmueble objeto de la presente controversia contractual, como quiera que de la motivación del auto se desprende que existe solicitud de las partes de suspender dicha diligencia en tanto se ha suscrito un nuevo contrato de arrendamiento...”

Como se observa, la delegada del Ministerio Público, hace una serie de señalamientos respecto de las razones que tuvo el Despacho para adoptar la decisión proferida en el referido auto, pero en últimas no mencionó tan siquiera cuál o cuáles eran los términos o conceptos dudosos contenidos en la providencia y **que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia**.

Sobre la procedibilidad de la figura procesal de la aclaración, la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

“(...) la aclaración de una providencia judicial sólo procede, en principio, respecto de conceptos o frases contenidos en su parte decisoria, siempre y cuando unos y otras evidencien una presentación ininteligible o confusa, que impida comprender el genuino alcance de la determinación adoptada. Examinada la solicitud que se desata, se advierte, de entrada, que en ella, expresamente, se indicó que propende por la aclaración únicamente de “conceptos que se encuentran citados en la parte motiva de la providencia de fecha 30 de noviembre de 2010”. Así las cosas, surge con claridad la improcedencia del señalado pedimento, puesto que, como se desprende del

compendio que de él se dejó registrado, por una parte, ninguno de los conceptos o frases sobre los que allí se trata denota ambigüedad u oscuridad, ni ofrece dificultad en su comprensión, ni impide determinar el alcance de las decisiones adoptadas; y, por otra, que con la referida reclamación su promotor en verdad lo que busca es la reconsideración de las determinaciones adoptadas que no le fueron favorables, en pro de lo cual aduce los motivos de su disentimiento.”¹

A su turno, la Corte Constitucional recientemente dispuso que la solicitud de aclaración se torna improcedente, cuando no se verifica la existencia de términos que ofrezcan duda, veamos:

“Ahora bien, sobre la procedencia de la aclaración, esta Corte ha señalado que:

“...se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella. Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues, se repite, ella es intangible para el juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla.”²

Por tanto, la posibilidad de aclarar una providencia depende de la existencia una razón objetiva de duda que impida el entendimiento de la misma, siempre que tal perplejidad repercuta en la parte resolutive del fallo, o en la parte motiva cuando de manera directa esta última influya sobre la decisión adoptada. De no cumplir este requisito, la solicitud se torna improcedente³.⁴ (Negrillas fuera de la cita.)

En virtud de lo analizado, se negará por improcedente la solicitud de aclaración presentada por la delegada del Ministerio Público, comoquiera que no se verifica en la parte resolutive del Auto de Sustanciación No. 154 del 28 de febrero de 2020, que contenga conceptos ambiguos o de difícil intelección, tanto es así, que el Juzgado Comisionado ningún reparo observó al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

¹ Providencia de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Dr. Arturo Solarte Rodríguez. Bogotá, 06 de abril de 2011. Radicación: 1985-00134-01.

² Cita de cita. Auto 004 de enero 26 de 2000, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, citado en Auto 082 de dos mil trece 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³ Cita de cita. Cfr. A-058 de junio 12 de 2002, M. P. Álvaro Tafur Galvis; A-018 de marzo 02 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Auto de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, 05 de febrero de 2014. Referencia: Auto 025/14.

RESUELVE

Negar por improcedente la solicitud de aclaración efectuada por la por la delegada del Ministerio Publico ante este Despacho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 039, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 31 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No.344

Guadalajara de Buga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00311-00
EJECUTANTE: JOSÉ FABIO CARDONA ÁLVAREZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P."
PROCESO: EJECUTIVO

ANTECEDENTES

1.- El Abogado **José Fabio Cardona Álvarez** actuando en nombre propio, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P."**, presentando como título ejecutivo la Sentencia de primera instancia No. 133 proferida por este despacho el día 21 de octubre de 2015¹, en la cual se ordenó la reliquidación pensional con todos los factores salariales, decisión la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de Sentencia No. 141 del 22 de Junio de 2017².

2.- A través del Auto Interlocutorio No. 123 del 28 de Febrero de 2020 (Fl. 30 y 31), esta instancia judicial resolvió entre otros: "**PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor del señor José Fabio Cardona Álvarez y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P."**, así: - Por las sumas dejadas de cancelar sobre los incrementos salariales de las DOCEAVAS PARTES, que corresponden a la PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, SUBSIDIO DE ALIMENTACION, INCREMENTO DE ANTIGÜEDAD, INCREMENTO 2.5., SUBSIDIO DE TRANSPORTE Y BONIFICACION POR SERVICIOS, de conformidad con lo ordenado en el fallo contencioso. **SEGUNDO.- Abstenerse de librar el mandamiento de pago por los intereses comerciales solicitados por el señor José Fabio Cardona Álvarez, de conformidad con los lineamientos del inciso 5° del artículo 192 de la Ley 1437 del 2011. (...)**".

3.- Mediante memorial allegado el día 05 de Marzo de 2020 visible de folios 33 a 51, el Abogado **José Fabio Cardona Álvarez** actuando en nombre propio, indica al Despacho que formula una reforma y solicita que el mandamiento de pago sea librado por la suma de \$18.502.515 más los intereses de mora, toda vez que la entidad ejecutada a través de la Resolución No. RDP 046328 del 10 de Diciembre del 2018, ordenó cancelar los valores señalados en las sentencias de primera y segunda instancia, sin embargo, manifiesta que el valor retroactivo a cancelar era la suma de \$35.348.281,97, de los cuales únicamente le fue cancelada la suma de \$16.845.766,97, descontando la suma \$20.934.610 por concepto de aportes sin justificarlos, toda vez que la suma correcta a descontar por concepto de aportes a la salud ascendía a la suma de \$4.368.239,58. (Fl. 33 a 51).

¹ Ver a folios 103 a 104 del C. Ppal. del proceso ordinario.

² Ver a folios 180 a 187 del C. Ppal., del proceso ordinario.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa

Sea lo primero precisar, que al momento de librarse mandamiento de pago a través del Auto Interlocutorio No. 123 del 28 de Febrero de 2020 (Fl. 30 y 31), se tuvo como título ejecutivo tanto la Sentencia de primera instancia No. 133 proferida por este despacho el día 21 de octubre de 2015, como la sentencia de segunda No. 141 instancia emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 22 de Junio de 2017.

Pese a ello, el Abogado ejecutante con el escrito de reforma de la demanda, allega a fls. 36 a 44 del expediente copia auténtica de la Resolución No. RDP 046328 del 10 de Diciembre del 2018, emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P." dando cumplimiento a las referidas sentencias que se presentaron desde un inicio como título ejecutivo.

Siendo ello así, se reprocha la actitud procesal del ejecutante, quien desde la presentación de la demanda ha debido allegar al proceso todos aquellos documentos que conforman el título ejecutivo complejo, dentro de los cuales también se encuentra la Resolución No. RDP 046328 del 10 de Diciembre del 2018, y que precisamente es objeto de cuestionamiento porque al parecer no da cumplimiento en forma correcta a la decisión judicial de reliquidación pensional.

Bajo ese entendido, y partiendo del hecho de que este Despacho sólo hasta este momento tiene conocimiento de que la UGPP expidió la Resolución No. RDP 046328 de 2018, acto administrativo que además ya reposa en copia auténtica en el expediente a fls. 36 a 44, se integrará dicho documento al título ejecutivo complejo.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma a la demanda incoada por el ejecutante, para lo cual tenemos que por remisión expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A., el proceso ejecutivo de condenas a entidades públicas se rige por el Estatuto Procesal Civil (C.G.P.), de tal suerte que el estudio de la procedencia de la reforma a la demanda se realizara al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

*“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. **El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.***

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” (Negrillas del Despacho.)*

En primer lugar, se observa que la reforma fue presentada en la oportunidad establecida en la precitada norma, ya que aún no se ha fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Además tenemos, que la solicitud de reforma de la demanda se ajusta a la formalidad contemplada en los numerales 1 y 2 de la norma anteriormente transcrita, por cuanto se modifica la pretensión original sin sustituirla totalmente.

Así las cosas, el Juzgado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante.

De otra parte se advierte, que dentro del presente asunto ya se llevó a cabo el trámite de notificación personal a la entidad ejecutada, motivo por el cual hay lugar a correr el traslado de que tratan los

numerales 4 y 5 del artículo 93 del Código General del Proceso; siendo lo procedente reformar el mandamiento de pago, decidiendo lo que en Derecho corresponda frente a la pretensión adicional de que trata la reforma a la demanda.

Ahora bien, se observa que en el escrito de la reforma de la demanda, el ejecutante nuevamente solicita el pago de intereses moratorios, tal como se había solicitado en las pretensiones iniciales de la demanda ejecutiva, y frente a la cual se abstuvo el Despacho de hacerlo, toda vez que a la luz del inciso 5° del artículo 192 de la Ley 1437 del 2011, cumplidos 3 meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga una condena sin que el beneficiario haya acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses, y como al proceso no se allegó prueba de haberse requerido el pago en sede administrativa ante la entidad ejecutada pese a los requerimientos realizados al ejecutante, entendió esta Judicatura que cesó la causación de intereses, tal como se le indico al ejecutante mediante Auto Interlocutorio No. 123 del 28 de febrero de 2020 visible a folios 30 y 31, providencia la cual se encuentra en firme toda vez que no fue recurrida.

Siendo ello así, no podría válidamente el Juzgado pronunciarse nuevamente sobre el pago de intereses, comoquiera que es un aspecto ya resuelto y en firme, y bajo ese entendido el Despacho se estará a lo ya resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 123 del 28 de febrero de 2020, comoquiera que el artículo 192 del CPACA habla genéricamente del reconocimiento de intereses moratorios, y el reconocimiento de intereses ya ha sido resuelto por el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Integrar al título ejecutivo la Resolución No. RDP 046328 del 10 de Diciembre del 2018, según lo arriba explicado.

SEGUNDO.- Admitir la reforma a la demanda presentada el día 05 de marzo de 2020, por ejecutante señor José Fabio Cardona Álvarez, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Reformar consecencialmente el auto interlocutorio No. 123 de fecha 28 de febrero de 2020, que contiene el mandamiento de pago, el cual quedara de la siguiente manera:

“PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor del señor José Fabio Cardona Álvarez y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “U.G.P.P.”, así:

- Por la suma de dieciocho millones quinientos dos mil quinientos quince pesos (\$18.502.515.00).

SEGUNDO.- Abstenerse de librar el mandamiento de pago por los intereses comerciales solicitados por el señor **José Fabio Cardona Álvarez, de conformidad con los lineamientos del inciso 5° del artículo 192 de la Ley 1437 del 2011.”**

TERCERO.- Estarse a lo resuelto por este Despacho en el Auto Interlocutorio No. 123 del 28 de febrero de 2020, frente a la petición relacionada con el reconocimiento de intereses moratorios formulada por el ejecutante en el escrito de reforma a la demanda,

CUARTO.- Correr traslado del presente proveído a la parte ejecutada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “U.G.P.P.”, en los términos establecidos en los numerales 4° y 5° del artículo 93 del Código General del Proceso.**

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 039, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 31 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No.341

Guadalajara de Buga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00334-00
DEMANDANTE: ANDRES ORLANDO BOHADA MONTEALEGRE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE TRANSPORTE; INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”; AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”; LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (LLAMADO EN GARANTÍA); UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA “UTDVCC” (LLAMADO EN GARANTÍA); MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (LLAMADO EN GARANTÍA).
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

La abogada **María Camila Tabares Guzmán**, identificada con la C.C. No. 1.113.649.787 de Palmira (V), y T.P. No. 220.664 del C.S. de la J., a través memorial allegado al Despacho procede a dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía (Fl. 253 a 266), de igual manera procede a formular llamamiento en garantía a la entidad **Chubb Seguros Colombia S.A.** (Fl. 295 y 296) y a la compañía **Allianz Seguros S.A.** (Fl. 324 y 325), manifestando obrar en su condición de apoderada judicial especial de la **Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca “UTDVCC”**, de conformidad con el poder especial otorgado por la Dra. **Mónica Alexandra Rivera Perdomo**, Representante Legal para asuntos Judiciales y Extrajudiciales de dicha entidad, visible a folio 267.

Así las cosas y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de los memoriales allegados al presente asunto, vistos lo antecedentes y revisado el poder especial otorgado a la abogada **María Camila Tabares Guzmán**, por la abogada **Mónica Alexandra Rivera Perdomo**, junto con el escrito **“REUNION EXTRAORDINARIA DE JUNTA DE SOCIOS UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA...”** (Fl. 268 y 269), a través del cual se designa a la abogada **Mónica Alexandra Rivera Perdomo** como Representante Legal para asuntos Judiciales y Extrajudiciales de la **Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca “UTDVCC”**. En otras palabras, la Junta de Socios de la Unión Temporal le confiere poder general para todo tipo de procesos judiciales y extrajudiciales, pero lo hace a través de un documento privado que además no tiene presentación personal.

Al respecto se explica, que para acudir ante esta jurisdicción, los interesados deben actuar mediante el correspondiente apoderado judicial, actuación que corresponde a la materialización del derecho de postulación desarrollado en el artículo 160 del C.P.A.C.A., que reza:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos

contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Y frente a los requisitos que debe contener el mandato que se otorgue para materializar el derecho de postulación, el artículo 74 del CGP, prescribe:

*“Artículo 74. Poderes. **Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública.** El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

(...)” (Negritas y subrayado del Despacho.)

Atendiendo la necesidad del cumplimiento de tal presupuesto procesal, y a fin de brindar a la parte interesada la posibilidad de intervenir dentro del presente medio de control, advierte el Despacho que el escrito **“REUNION EXTRAORDINARIA DE JUNTA DE SOCIOS UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA...”** (Fl. 268 y 269), a través del cual se designa a la abogada **Mónica Alexandra Rivera Perdomo** como Representante Legal para asuntos Judiciales y Extrajudiciales de la **Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca “UTDVCC”**, por sí solo no da cabal cumplimiento a los presupuestos establecidos en los artículos en cita, ya que al otorgarle facultades a la pluricitada Abogada para todo tipo de procesos judiciales y extrajudiciales, se interpreta que es un poder general el cual sólo puede conferirse por escritura pública.

A pesar de ello, de la revisión del expediente no se aprecia que haya sido aportada la Escritura Pública a través de la cual se le haya conferido Poder General, de tal suerte que el Poder otorgado a la abogada **Mónica Alexandra Rivera Perdomo** no cumpliría con los requisitos.

De otro lado, ha referido el Consejo de Estado¹ que cuando se realice el otorgamiento de un mandato especial, éste debe contener los siguientes requisitos: “i) **los asuntos deberán estar determinados e identificarse claramente** y ii) **debe constar en memorial dirigido al juez y con los mismos requisitos previstos para la presentación de la demanda, esto es, ante el secretario del despacho, la oficina de apoyo judicial o ante notario...**”, y comoquiera que en el presente caso no tuvo lugar ninguna de las situaciones anteriormente descritas, se presentaría la insuficiencia de poder, hecho este que impide la materialización del derecho de postulación ya estudiado, y que conlleva a que este Operador Judicial deba requerir a la parte interesada para que se sirva allegar el poder general o especial otorgado por los representantes de la entidad **Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca “UTDVCC”**, a la abogada **Mónica Alexandra Rivera Perdomo**, pues el escrito **“REUNION EXTRAORDINARIA DE JUNTA DE SOCIOS UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA...”**, a través del cual se le designa como Representante Legal para asuntos Judiciales y Extrajudiciales de la **Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca “UTDVCC”**, por sí solo resulta insuficiente, ya sea para actué dentro del proceso, así como para otorgarle poder especial a la abogada **María Camila Tabares Guzmán**.

Conforme con lo anterior, y teniendo en cuenta que por la calidad de la demandante no está obligada a Registro en Cámara de Comercio que acredite la condición de la Abogada **Mónica Alexandra Rivera Perdomo**, se requerirá a la **Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Expediente 08001233300020120038801, Numero Interno: 20841, Auto 2012-00388/20841 de octubre 7 de 2015.

“**UTDVCC**”, para que en el término de cinco (05) días hábiles, subsane la inconsistencia advertida, relacionada con el derecho de postulación y el otorgamiento de los poderes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

1.- Requerir a la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca “UTDVCC”, para que en el término de cinco (05) días hábiles, subsane la inconsistencia advertida, relacionada con el derecho de postulación y el otorgamiento de los poderes, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

2.- Vencido el término otorgado, volver nuevamente a Despacho para proveer sobre los llamamientos en garantía formulados.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 039, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 31 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL